



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: MANUEL SALVADOR ROMERO DE ALBA  
Demandado: SURA EPS  
Radicado 2ª Instancia: No. 0875831120012022-00634-01  
Radicado 1ª Instancia: No. 087584189003-2020-00771-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL SALVADOR ROMERO DE ALBA, a través de agente oficiosa señora INÉS VIZCAYA VILLA.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor MANUEL SALVADOR ROMERO DE ALBA, a través de agente oficiosa señora INÉS VIZCAYA VILLA, presentó acción de tutela contra SURA EPS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, dignidad humana, vida, integridad física y seguridad social, elevando las siguientes:

### **I.I. Pretensiones**

*“PRIMERA: Se ordene tutelar en forma inmediata los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad social y el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida, respecto a mi compañero permanente señor Manuel Salvador Romero de Alba. Por consiguiente, ordénese en a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-SURA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, se sirvan ordenar de manera inmediata la asistencia médica Especializada en Casa, Servicio de Enfermera en casa, el suministro de una Cama Hospitalaria, suministro de paños Desechables y Alimentos.*

*SEGUNDA: Se ordene en forma inmediata a la E.P.S. SURA, en la cual se encuentra afiliado mi compañero permanente Manuel Salvador Romero de Alba, a asumir los costos propios relacionados con la atención integral solicitada...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos**

Los hechos los narra de la siguiente manera:

T-2022-00634-01

*“1 Hace más de 5 años, mi compañero permanente señor Manuel Salvador Romero de Alba, persona adulta mayor de 81 años de edad, con quien convivo bajo el mismo techo hace más 20 años, fue diagnosticado con **ALZHEIMER** por el neurólogo de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-SURA, E.P.S., en la que se encuentra afiliado, razón por la cual, le fue suministrado como medicamento inicial para su tratamiento, EPAMIL CAPSULAS.*

*2 Con el pasar de los días, y como algo propio de esta enfermedad **degenerativa**, el comenzó a manifestar comportamientos agresivos, al igual que me desconocía como su pareja sentimental; en reiteradas ocasiones, pretendía salir en horas de la madrugada para la calle, todo ello, hizo que su especialista NEUROLOGO, ordenara el suministro de un nuevo medicamento llamado EPITALOFRAN de 10 mg, el cual tiempo después, debió aumentársele el suministro de miligramos.*

*3 El pasado 21 de mayo del presente año, después de permanecer mi pareja seis días sin defecar, lo cual originó un inflamación en su abdomen, debí llevarlo a urgencia de la clínica la ASUNSION ubicada en la calle 70B No 41 - 94 de esta ciudad, donde le debieron colocar destroza y una sondas por la nariz. ahí permanece en observación dos días y luego por presentar un sangrado vía rectal, debió ser ingresado a piso para ser tratado y estudiado su problema de salud, razón por la cual, le fue realizada una colonoscopia y otras series de estudios que arrojaron como resultado unas ulceras en las paredes de sus intestinos las cuales debieron ser cauterizadas. Su salida de la clínica se dio el día 2 de junio del año en curso, es decir, después de 11 días de internado.*

*4 El día 15 junio del año en curso, debí llevarlo una vez más por urgencia a la clínica de SURA ubicada en la calle 49C No 80 -176, por presentar fiebres*

*altas, razón por la cual, debió realizarse estudios de laboratorios los que arrojaron una fuerte infección de riñones y después de aplicado los medicamentos correspondientes fue dado de alta a los 3 días.*

*Aquí es importante señalar, que, hasta ese momento, mi pareja podía desplazarse por sí solo de un lugar a otro.*

*5 No había transcurrido 15 días desde su ultimo ingreso a la clínica, cuando comenzó a presentar serios inconvenientes para desplazarse, razón por la cual, le fue recomendado el suministro de medicamentos en casa y solo en el caso de tener cita con el especialista, debemos transportarlo por nuestro propios medios al lugar donde ha de ser atendido. Sin embargo, y como era de espera, hoy la desmejoría en su salud es notoria, por un lado, debe permanecer tiempo completo en la cama donde debe hacer sus necesidades fisiológicas; así mismo, sus extremidades inferiores han adoptado una posición compleja en forma entrecruzadas, lo cual, dificultan hasta sus cambios de pañales; de igual manera, su desmejoría se ve reflejada en el bajo peso y adelgazamiento complementándose con valores muy bajo en hemoglobina.*

*6 Aquí es importante manifestarle señor juez, que soy una persona adulta mayor que desde hace más de 20 años convivo solo con mi pareja sentimental, es decir, no cuento con el acompañamiento de ninguna persona adulta con la que pueda apoyarme para la difícil labor que a diario y en todo momento debo realizar respeto a mi compañero. Es por ello, que le he insistido a los médicos de la EPS SURA para que se ordene de manera permanente un **SERVICIO INTEGRAL en la atención de mi pareja el cual incluya: Servicio Médico Especializado en Casa, Asistencia de Enfermera en Casa, el suministro de una Cama Hospitalaria, suministro de Paños Desechables y Alimentos**, toda vez, que no cuento con los recursos económicos suficientes para atender todas sus necesidades y al mismo tiempo, ya me siento totalmente agotada y temo que de un momento a otro pueda también enfermarme.*

T-2022-00634-01

*7 El pasado 24 de agosto del año en curso, debí presentar una petición donde le solicitamos a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-SURA, para que a través de su representante legal o quien corresponda, ordenara la asistencia médica especializada en casa, Servicio de enfermera, ambulancia y suministro de alimentos a favor de mi compañero permanente MANUEL SALVADOR ROMERO DE ALBA, teniendo en cuenta nuestras limitaciones económicas, pues, nuestros únicos ingresos se originan de la pequeña pensión de mi compañero y que solo alcanza para el pago de arriendo, servicios públicos entre otros gastos de la casa.*

*8 Que el pasado 5 de octubre del año en curso, vía correo electrónico, la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SURA, da respuesta al derecho de petición anteriormente referenciado bajo el numero 22082526777778, por fuera de los términos legales, manifestando en su decisión entre otras cosas lo siguiente:*

*En primer lugar, hace referencia a la circular 022 de 2017 emitida por el Ministerio de Salud, donde según la accionada, aclara las diferencias entre los servicios de cuidado asistencial y cuidador primario. Señala, además que estos servicios, no son interpretados por las EPS, familias, despachos judiciales entre otros. Seguidamente, menciona la sentencia T-096 emitida por la Corte Constitucional, en cuanto hace referencia a la figura del cuidador la cual se asocia al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, figura que según la EPS SURA, se exime de cobertura por parte del Sistema General de Seguridad Social de Salud, razón por la cual, decide negar lo solicitado en el escrito de petición radicado el 24 de agosto de 2022.*

*9 El pasado martes 27 de septiembre del año en curso, nuevamente debí llevar a mi compañero Manuel Romero de Alba por urgencias a la clínica de la Asunción, por cuanto llevaba más de dos días sin probar alimentos y sumergido en un sueño prolongado; encontrando los galenos, que había un problema de excesos de gases originado precisamente por la ausencia de una cama hospitalaria que permitiera una correcta posición a la hora de consumir los alimentos suministrados; así mismo, presentaba una baja saturación,*

*razón por la cual, le suministraron anticoagulantes y una ampolla que le era aplicada en el vientre. Habiendo sido dado de alta el miércoles 5 octubre del año en curso.”*

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 31 de octubre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que, en el caso sub-examine no cabe duda que está de por medio el derecho fundamental a la salud, a la vida de una persona que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, que presenta como diagnósticos lo descrito en las historias clínicas aportadas que se trata de un adulto mayor que cuenta con 81 años de edad, con los siguientes diagnósticos: ALZHEIMER, entre otras patologías, que sin embargo, no se avizora en las historias clínicas que los médicos tratantes del accionante ordenaran cama hospitalaria en casa, y cuidados de enfermería 24 horas.

Esta Agencia judicial, al analizar las pruebas documentales aportadas con el informe dado por la entidad accionada, se infiere que la misma cumplió con uno de los objetivos de esta acción tutelar con relación a la inclusión del accionante MANUEL SALVADOR ROMERO DE ALBA al programa de médico en casa y al suministro de Pañales desechables.

T-2022-00634-01

## **V. Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación, solicitando que la sentencia de primera instancia sea revocada, teniendo en cuenta que SURA EPS, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, es claro que no requiere el accionante los servicios que se pretendían en acción de tutela, por lo cual es claro que EPS SURA no vulneró en ningún momento sus derechos fundamentales. Es por ello, Sr. Juez, que nos hallamos ante un caso de hecho superado al haber realizado la junta médica ordenada a mi representada, y que los cuidados que requiere el paciente corresponde asumirlos a la familia por principio de solidaridad.

Es menester traer a colación que, en primer lugar, no se configuran los presupuestos necesarios para la declaratoria del mismo. Lo anterior, se deriva del hecho de que no ha existido negación ni negligencia por parte de mi representada, en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente. En este orden de ideas, la patología que se expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestra la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento para su condición. Todo lo probado y argumentado en la presente contestación, son situaciones tendientes para soportar que no resulta necesario la declaración de un tratamiento integral por parte del despacho. De manera respetuosa, Sr. Juez, me permito comentar que, si se concediere el tratamiento integral, se trataría de un fallo con alcance indeterminado; ello no correspondiendo a la realidad, puesto que el accionante ha sido atendido debida y oportunamente por EPS SURA, obteniendo todo lo necesario para su tratamiento.

Con respecto a la solicitud de autorización y suministro de una silla de ruedas en favor del accionante, me permito hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, se hace menester aclarar al despacho que ninguno de los profesionales adscritos a la red de prestadores de EPS SURA le ha prescrito dicho insumo al usuario. Lo anterior, debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en el artículo 24 de la Resolución 2481 de 2020.

### **Pruebas relevantes allegadas.**

- Cédula de ciudadanía de la agente oficiosa.
- Fotografías del accionante.
- Fotografía de la accionante.
- Epicrisis del señor MANUEL SALVADOR ROMERO DE ALBA.
- Derecho de petición del 18 de agosto de 2022.
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Respuesta del derecho de petición de fecha 5 de octubre de 2022.
- Historia Clínica del accionante.

T-2022-00634-01

- Historial de autorizaciones.
- Autorización Pañales Desechables.
- Certificado de Existencia y Representación de SURA EPS.
- Concepto de Junta Médica, de fecha 03 de noviembre de 2022.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII. Problema jurídico.**

*Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SURA EPS, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante al no autorizar a la entidad que corresponda la asistencia médica Especializada en Casa, Servicio de Enfermera en casa, el suministro de una Cama Hospitalaria, suministro de paños Desechables y Alimentos y la atención integral solicitada.*

### **Derecho a la Salud de las Personas de la Tercera Edad**

Las personas de la tercera edad gozan en nuestro estado colombiano de una especial protección así el artículo 46 de nuestra carta dice *“el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”*

La Corte Constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la fundamentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

Al respecto dijo en sentencia T-1073 de 2008 *“el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares.”*

Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad y por lo cual se debe predicar de ellos una protección especial por parte del Estado y todas sus instituciones. Así el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental.

Igual reconocimiento ius fundamental sobre la salud en personas de la tercera edad lo ha sentado la Corte en sentencia T-746 de 2009 diciendo *“Este Tribunal ha reconocido que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental*

T-2022-00634-01

*autónomo, es decir, adquiere éste carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.*

*“(...) es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*

De tal forma dada la normal disminución de la capacidad física, sensorial y psíquica como consecuencia natural de la edad avanzada, se debe precaver para tal grupo, un tratamiento especial que implique considerar la salud de este grupo poblacional como fundamental procediendo la tutela en presencia de vulneración a dicho derecho, sin necesidad de alegarse conexidad alguna con otro derecho fundamental.

### **Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.**

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).*

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el

T-2022-00634-01

Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento” (Subrayado fuera del texto original).

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: *“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

*En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.*

#### **De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:**

*Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.*

*Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

*De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”*

#### **Tratamiento integral**

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella

T-2022-00634-01

garantiza “... el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

#### **Específicamente ha señalado esta Corte que:**

*“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”*

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

#### **V. Solución del caso concreto.**

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, integridad física y seguridad social, señalando que su compañero permanente y Accionante en este asunto que hace más 20 años, fue diagnosticado con ALZHEIMER por el neurólogo de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-SURA, E.P.S., en la que se encuentra afiliado, razón por la cual, le fue suministrado como medicamento inicial para su tratamiento, EPAMIL CAPSULAS; razón por la cual ha insistido a los médicos de la EPS SURA para que se ordene de manera permanente un SERVICIO INTEGRAL en la atención de su pareja el cual incluya: Servicio Médico Especializado en Casa, Asistencia de Enfermera en Casa, el suministro de una Cama Hospitalaria, suministro de Paños Desechables y Alimentos, toda vez, que no cuenta con los recursos económicos suficientes para atender todas sus necesidades y al mismo tiempo, ya se siente totalmente agotada y teme por su salud.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada, según los argumentos expuestos en el fallo impugnado.

LA EPS SURA presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia argumentando que el accionante no requiere los servicios que se pretendían en acción de tutela, la EPS SURA no vulneró en ningún momento sus derechos fundamentales. Es por ello, que nos hallamos ante un caso de hecho superado al haber realizado la junta médica

T-2022-00634-01

ordenada a su representada, y que los cuidados que requiere el paciente corresponde asumirlos a la familia por principio de solidaridad.

Señala que, en primer lugar, no se configuran los presupuestos necesarios para la declaratoria del mismo. Teniendo en cuenta que el hecho no ha existido negación ni negligencia por parte de su representada, en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente.

Está demostrado en el expediente que el accionante es una persona de 81 años de edad y según valoración médica, requiere de un servicio integral, por ser una persona que padece de ALZHEIMER, diagnosticado por el Neurólogo de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-SURA, E.P.S., en la que se encuentra afiliado.

Dentro del expediente digital refulge un concepto de la JUNTA MÉDICA, de fecha 03 de noviembre de 2022, traído con ocasión del fallo de tutela de primera instancia y presentado con la impugnación, dentro de la cual se dispuso valorar las necesidades del paciente MANUEL SALVADOR ROMERO DE ALBA, en cumplimiento a fallo de tutela. Dentro del cual se dispuso, lo siguiente:

- **Visita médica general por necesidad y según protocolos del programa**
- **Visita de enfermería cuando sea requerido**
- **Seguimiento nutricional según protocolos de programa.**
- **Seguimiento por fisioterapeutas según estado de salud del paciente**
- **Control por medicina especializada según necesidad.**

De otra parte, obra prueba de la autorización de pañales de fecha 07 de octubre de 2022, autorizados por SURA EPS, al señor MANUEL SALVADOR ROMERO DE ALBA; así como un historial de las autorizaciones al accionante, dentro de la cual, se observa en los consecutivos de autorizaciones, como fecha del primera ítem 18 de octubre de 2022.

No obstante, ello, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, la accionada, en cumplimiento con lo dispuesto en el fallo de primera instancia, a través de Junta Médica, de fecha 03 de noviembre de 2022, allegado en segunda instancia, ordenó la valoración de las necesidades del paciente MANUEL SALVADOR ROMERO DE ALBA y el concepto fue el transcrito.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

**“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

T-2022-00634-01

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que se debe revocar la decisión objeto de alzada y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuestas las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

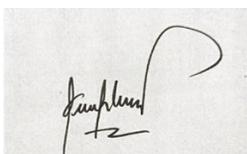
**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 31 de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad– Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR la carencia actual por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

T-2022-00634-01

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodríguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fbb4769978ed321c35558557e275f9a305d603a62c48e8b0a822d4bd82f4fa**

Documento generado en 19/12/2022 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**